

vuelva dentro de los límites exigidos por la fe y la moral (cfr. p. 448). Por ello, el Código de 1983 ha reconocido la libertad temporal de los laicos (cfr. c. 227).

Concretando todavía más, el Concilio afirma el dualismo cristiano en la «*Gaudium et spes*»: «Se encuentra (tal "dualismo cristiano") en el n. 76 de la Const. "*Gaudium et spes*": "La comunidad política y la Iglesia son independientes y autónomas, cada una en su propio terreno. Ambas, sin embargo, aunque por diverso título, están al servicio de la vocación personal y social del hombre. Este servicio lo realizarán con tanta mayor eficacia, para bien de todos, cuanto más sana y mejor sea la cooperación entre ellas, habida cuenta de las circunstancias de lugar y tiempo"» (pp. 448-449). Iglesia y Estado son independientes, ya que su naturaleza y finalidad es diversa. Pero ambas instituciones sirven al bien del hombre, por lo que habrán de colaborar entre sí. La Iglesia es competente para pronunciar «juicios morales» desde la perspectiva del derecho natural.

Lombardía señaló las dificultades que encuentra hoy el principio de «dualismo cristiano» en medio del Estado laico y pluralista, que se construye al margen de Dios y de la revelación cristiana. De ahí la necesidad de afirmar el derecho de libertad religiosa, tanto individual como colectiva. Se trata de una exigencia del derecho natural (cfr. p. 450).

El Concilio, en la Declaración «*Dignitatis humanae*» mostró la armonía entre el Derecho natural y las consecuencias del Derecho divino positivo al afirmar el derecho a la libertad religiosa (cfr. n. 2). De tal derecho se de-

riva la conclusión de que ha de ser reconocido en «igualdad» en favor de toda persona. No parece, en principio, que esto excluya cierta confesionalidad (cfr. pp. 452-453).

Por último, el Concilio abogó en favor de la libertad de la Iglesia, por ser institución divina y sociedad autónoma (cfr. p. 454).

Lombardía, en su artículo «Derecho eclesiástico y libertad religiosa» (pp. 137-148), consideraba en 1983, que el momento español era muy propicio para el desarrollo de los estudios de Derecho eclesiástico por el interés suscitado entre algunos universitarios, y porque las normas referentes a esta disciplina (contenidas en la Constitución de 1978) plantean problemas, que es preciso resolver (cfr. p. 138).

El Derecho eclesiástico del Estado es una disciplina que estudia la normativa legal emanada por el Estado sobre el factor religioso (cfr. p. 139). El italiano Scaduto fue quien fijó las líneas que lo configuran. Ruffini y Santi Romano trabajaron en esta orientación (cfr. pp. 141-143).

Por lo que se refiere a España, Lombardía señaló, que tras la aprobación de la Constitución, debía regularse el principio de libertad e igualdad religiosa de los ciudadanos (cfr. pp. 145-147).

PEDRO JESÚS LASANTA

Ignacio MARTÍNEZ DE ALEGRÍA, *La forma extraordinaria del matrimonio canónico. Origen histórico y régimen vigente*, Ed. Montecorvo, Madrid, 1994, 538 pp.

El estudio de los problemas jurídicos planteados por la forma en el ma-

rimonio canónico sin duda ha constituido, y constituye, un importante foco de atracción para la reflexión de la canónica. Y ello por razones análogas a las que motivaron que surgiera tan tardíamente —en el siglo XVI— la imposición de una forma obligatoria *ad valorem* en el ordenamiento de la Iglesia católica. Es decir, por las no pocas dudas que suscita la necesidad de mantener un equilibrio entre dos fuerzas que tienden a pujar en direcciones diversas: por un lado, la imperatividad de una forma pública de celebración, que parece ser reclamada por la seguridad jurídica, y por otro, el tradicional protagonismo que, por la propia concepción canónica del matrimonio, ha de reconocerse al consentimiento.

Hasta ahora, sin embargo, los principales esfuerzos de la doctrina se habían concentrado sobre todo en la forma ordinaria, y no tanto en esa su flexibilización que es la forma extraordinaria, y que nace como razonable reacción frente a la severidad con que se impone la forma tridentina.

Porque, en efecto, la historia de la forma jurídica como condición de validez del matrimonio canónico es una historia llena de vacilaciones. Tras quince siglos de reticencias para limitar con requisitos formales los efectos de la libre emisión del consentimiento, el concilio de Trento exigirá la forma de celebración que más tarde será denominada forma *ordinaria*, con un rigor desmesurado que decide ignorar la posibilidad de otros modos válidos de celebración en circunstancias excepcionales. La formalización como limitación a la operatividad del consentimiento irrumpía así de golpe en el derecho matrimonial ca-

nónico, y lo hacía además con una fuerza excesiva.

A partir de entonces, y por esa razón, los más de cuatro siglos transcurridos desde el decreto *Tametsi* hasta el *Codex* de 1983 han sido testigos de la paulatina mitigación, por distintas vías, del régimen tridentino (la *dura lex* que cede poco a poco ante las no menos duras exigencias —legítimas— de ciertas situaciones excepcionales). Entre ellas, casi desde el principio y singularmente, la progresiva admisión de otras formas de celebrar el matrimonio, en circunstancias fuera de lo normal, que más tarde —con el decreto *Ne Temere*— terminarían por unificarse en la institución de la forma extraordinaria, hoy regulada en el canon 1116 del Código de derecho canónico. Como el profesor Rafael Navarro-Valls indica en el prólogo, «su interesantísima peripecia histórica aparece flanqueada por una casuística compleja, no “de laboratorio”, sino enraizada en supuestos pastorales una y otra vez planteados». Dicha casuística, aunque conocida en sus términos generales, es la que viene ahora a desvelar de manera completa y minuciosa la obra de Ignacio Martínez de Alegría (realizada para la obtención del título de Doctor en Derecho, y a la que fue concedido el Premio Extraordinario de Doctorado por la Universidad Complutense).

Toda la primera mitad se centra en la exposición del itinerario histórico de la forma extraordinaria. Una historia que se aborda —con pleno acierto— desde el planteamiento de la tensión consentimiento-forma que se lleva a cabo en el concilio de Trento, sin que el estudioso —insiste el autor reiteradas veces— termine de comprender por qué

se descartó en él tan radicalmente la posibilidad de formas alternativas a la forma ordinaria, a pesar de las numerosas voces que en tal sentido se pronunciaron durante los debates del Concilio, previendo las dificultades que —no obstante el sistema de promulgaciones parciales— habrían de producirse necesariamente, y más en una época de turbulentas guerras de religión como la que padecía la Europa de entonces. A continuación, partiendo del Decreto de la Sagrada Congregación del Concilio de 26 de septiembre de 1602, y tras una cuidadosa exposición de los hechos históricos que lo motivaron, Martínez de Alegría se detiene concienzudamente en analizar las más de treinta disposiciones —de muy diverso rango y carácter— que lo separan del actual canon 1116, con una siempre detallada exposición de las correspondientes circunstancias de hecho —incluidas las polémicas doctrinales— que permiten comprenderlas adecuadamente.

Esta primera parte del libro resulta notablemente ilustrativa, muy especialmente en lo referente a la historia más remota de la forma extraordinaria, porque se aportan datos nuevos y se completan otros poco estudiados, con rigor y exhaustividad, añadiendo habitualmente el autor sus personales valoraciones críticas. Tras la exposición del régimen contenido en el canon 1098 del Código pío-benedictino, y de las posteriores pautas interpretativas emanadas de la Sagrada Congregación de Sacramentos y de la Comisión Pontificia de Interpretación, Martínez de Alegría se adentra en un análisis de la vigente normativa sobre forma extraordinaria.

Y es aquí donde se aprecia el valor hermenéutico que posee el ingente tra-

bajo de documentación realizado por el autor en la primera parte de la obra. Porque, en efecto, Martínez de Alegría trata de clarificar las dudas que ofrece el actual tenor del canon 1116 a la luz de sus antecedentes históricos: naturalmente, no sólo de la compleja y fragmentaria historia que viene a cristalizar en el Decreto *Ne Temere*, sino sobre todo teniendo en cuenta la fuente más directa de inspiración del canon 1116, es decir, el canon 1098 del Código anterior. Éste, como se sabe, pasa sustancialmente inalterado al Código de 1983. De ahí que el doctor Martínez de Alegría, acertadamente, interprete el vigente régimen de la forma extraordinaria teniendo en cuenta el origen del régimen pío-benedictino y la jurisprudencia correspondiente (detectando, por tanto, que han venido a perpetuarse los problemas ya ocasionados por la configuración del canon 1098, tal como había sido interpretado). Además, naturalmente, y tomando en consideración los trabajos preparatorios del nuevo *Codex*, dedica un notable empeño a descifrar la única —y sorprendente— adición introducida por el 1116, la relativa a la «intención de contraer verdadero matrimonio», sin ahorrar al mismo tiempo críticas a la solución adoptada por los redactores.

Por otra parte, y aun sin venir estrictamente exigido por la sistemática del trabajo, resulta interesante la exposición que el autor realiza, en el último capítulo, de la forma extraordinaria en el Código de derecho canónico de las Iglesias orientales. La cual sitúa convenientemente en el contexto de una explicación histórica y normativa del régimen de la forma jurídica del matrimonio en esas iglesias, y le lleva a señalar

la existencia de un cierto proceso de «latinización» de su régimen tradicional en esta materia.

En suma, puede afirmarse que la obra de Ignacio Martínez de Alegría —resultado de un más que meritorio y dilatado trabajo de documentación— posee un valor inapreciable para la canónica, en tanto que constituye una contribución importante a la comprensión histórica de la forma jurídica en el matrimonio canónico. Y supone al mismo tiempo una vigorosa revitalización de los estudios históricos sobre el matrimonio canónico, en tanto que exponente de rigor, minuciosidad y exhaustividad en el rastreo y sistematización de las fuentes históricas de la forma extraordinaria del matrimonio.

JAVIER MARTÍNEZ-TORRÓN

G. NEDUNGATT, S.J., *A Companion to the Eastern Code. For a New Translation of «Codex Canonum Ecclesiarum Orientalium»*, Pontificio Istituto Orientale, Roma, 1994, X + 368 pp.

Esta obra es la quinta de la colección «Kanonika» publicada por el PIO. Su origen proviene de los numerosos errores que el autor ha encontrado en la traducción del CCEO, realizada por la *Canon Law Society of America* y publicada en marzo de 1992. El Prof. Nedungatt subraya que la traducción antedicha, sin duda por la prisa (y, de hecho, fue la primera traducción del CCEO en lengua vernácula), ha sido realizada a partir de la traducción oficiosa del esquema de 1986 de la CICO (la SCICO). Siendo eso así, los cambios introducidos después de esta fecha (y notificados en *Nuntia*) no se han teni-

do en cuenta, como tampoco las correcciones al texto del Código publicadas después de su promulgación. Aún más, parece que el traductor haya seguido el texto del Código latino, suponiendo que la redacción de los cánones era idéntica en los dos Códigos, lo que no es siempre así.

El Prof. Nedungatt, que ha publicado ya un cierto número de observaciones críticas y propuestas constructivas («*The Eastern Code in English Translation: "Errata Corrige"*», *The Jurist*, 51 [1991], pp. 460-501), ha comenzado, por tanto, un importante trabajo de «acondicionamiento», que comprende no menos de 881 cánones (cuya lista figura en el anexo) de entre los 1546 que constituyen el *Codex Canonum Ecclesiarum Orientalium*. Esta sencilla cifra muestra la amplitud de la tarea realizada, y la justifica plenamente.

Cuando las correcciones son de una cierta importancia, el autor procede de la manera siguiente: da, en primer lugar, la traducción inglesa desafortunada, luego el texto latino del canon correspondiente, seguido de la traducción inglesa que él propone, y finalmente una serie de observaciones explicativas o justificativas.

Sea reconocido al Prof. Nedungatt el servicio que ha hecho así a la verdad del Derecho. Y no se recordará nunca demasiado que sólo da fe el texto oficial, es decir, el texto latino promulgado. A éste es al que es preciso referirse en cualquier caso, cualquiera que sea el valor (y la utilidad) de una traducción.

DOMINIQUE LE TOURNEAU

Víctor J. POSPISHIL, *Eastern Catholic Marriage Law*, Saint Maron